



Bogotá D.C., Agosto de 2024

Doctor  
**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General  
Senado de la República  
Ciudad

**Asunto:** Radicación del Proyecto de Ley «Por medio de la cual se decreta la Amnistía a Campesinos deudores del Banco Agrario de Colombia, víctimas de la violencia, siniestros ambientales, Covid-19 o cultivos afectados por enfermedades fitosanitarias, zoonosarios (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos y se elimina el reporte negativo de los historiales crediticios».

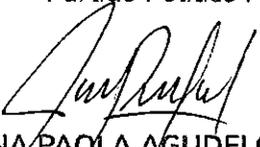
Reciba un cordial saludo, Dr. Gregorio.

En nuestra calidad de Congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, respetuosamente nos permitimos radicar el siguiente Proyecto de Ley:

Proyecto de Ley No. 076 de 2024 Senado, «Por medio de la cual se decreta la Amnistía a Campesinos deudores del Banco Agrario de Colombia, víctimas de la violencia, siniestros ambientales, Covid-19 o cultivos afectados por enfermedades fitosanitarias, zoonosarios (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos y se elimina el reporte negativo de los historiales crediticios».

Cordialmente,

  
**CARLOS EDUARDO GUEVARA**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA

  
**ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA**  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA

  
**IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Político MIRA

  
**MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA



PROYECTO DE LEY N° 096 de 2024 Senado

«Por medio de la cual se decreta la Amnistía a Campesinos deudores del Banco Agrario de Colombia, víctimas de la violencia, siniestros ambientales, Covid-19 o cultivos afectados por enfermedades fitosanitarias, zoonosarios (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos y se elimina el reporte negativo de los historiales crediticios»

El Congreso de la República

**DECRETA:**

**Artículo Primero: Objeto.** El objeto de esta ley es conceder una amnistía a los campesinos deudores del Banco Agrario de Colombia que hayan sido afectados por la violencia y siniestros ambientales, Covid-19, o cultivos afectados por enfermedades fitosanitarias, zoonosarios (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos y se encuentren en incapacidad de pago y se elimina el reporte negativo de los historiales crediticios.

Esta ley pretende mejorar las condiciones de vida del campesinado colombiano, facilitando el acceso al crédito y reconociendo los flagelos que impiden o limitan asegurarse junto con su familia, el desarrollo integral y satisfacer los derechos constitucionales consagrados en la constitución.

**Artículo Segundo: Beneficiarios.** Se considerarán beneficiarios de esta amnistía los campesinos que cumplan con los siguientes criterios:

1. Ser campesinos, en los términos definidos en la constitución y esta ley.
2. Haber sido víctimas de la violencia en el contexto rural o haber sufrido pérdidas económicas debido a siniestros ambientales, o Covid-19, o cultivos afectados por enfermedades fitosanitarias, zoonosarios (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), y biológicas.
3. Estar en incapacidad e imposibilidad de pago.

**Parágrafo.** Los campesinos puede ser deudores a título personal o a través de asociaciones, corporaciones, cooperativas y/o entidades sin ánimo de lucro con las mismas características de las mencionadas, cuyo objeto sea la actividad de explotación de la tierra con fines agrícolas, silvopastoriles, avícolas, apícola, ganaderas, piscícolas o afines.

**Artículo Tercero: Definiciones.** Para los efectos de aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Campesino.** Es todo individuo cuyo sustento está definido en la explotación de la tierra, sea ésta propia o ajena, generador de productos para autoconsumo y/o materias primas



destinadas a su autoreproducción y circulación en el mercado, actuando en forma individual, familiar o mediante una organización asociativa.

**Organizaciones Campesinas.** Asociaciones de personas mediante la figura de Cooperativas, Corporaciones sin ánimo de lucro, o de tipo comercial, cuyo objeto está dispuesto para explotar la tierra en calidad de propietarios o no.

**Artículo Cuarto: Efectos de la Amnistía.** La amnistía tendrá los siguientes efectos:

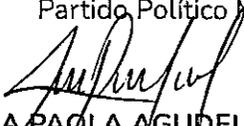
1. Reducción de hasta el 80% del capital adeudado para pequeños productores y hasta el 60% para medianos productores.
2. Eliminación de las deudas pendientes con el Banco Agrario de Colombia, incluidos sus intereses corrientes o de mora, honorarios y gastos de cobranza.
3. Rehabilitación crediticia para los beneficiarios.

**Artículo Quinto: Procedimiento.** Los deudores campesinos interesados en acogerse a esta amnistía deberán presentar una solicitud ante el Banco Agrario de Colombia, acompañada de la documentación que acredite la condición a la que se refiere el artículo primero y segundo de esta ley e imposibilidad de pago de la obligación.

**Artículo Sexto: Suspensión y terminación del Proceso Ejecutivo y Levantamiento de medidas cautelares.** Una vez entre en vigencia la presente ley y el deudor radique la solicitud de amnistía de su crédito, el Banco solicitará al juzgado de conocimiento la suspensión del proceso. Verificado el cumplimiento de los requisitos para conceder la amnistía, se pedirá la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. El Juzgado se abstendrá de imponer costas y multas a cargo del Banco.

**Artículo Séptimo: Vigencia.** Esta ley regirá a partir de su promulgación y se aplicará sobre las obligaciones contraídas hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

  
CARLOS EDUARDO GUEVARA  
Senador de la República  
Partido Político MIRA

  
ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA

  
IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Político MIRA

  
MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUÍVE  
Senador de la República  
Partido Político MIRA

# SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 05 del mes Ago del año 2024.

se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 76 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: H.D. Carlos Eduardo Guerrero Villabón, Ana Paola  
Aguado, Ranceel Virgüet; H.R. Irma Luz Herrera.

SECRETARIO GENERAL



## PROYECTO DE LEY N° 076 de 2024 Senado

«Por medio de la cual se decreta la Amnistía a Campesinos deudores del Banco Agrario de Colombia, víctimas de la violencia, siniestros ambientales, Covid-19 o cultivos afectados por enfermedades fitosanitarias, zoonosarios (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos y se elimina el reporte negativo de los historiales crediticios»

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### 1.- OBJETO DE LA INICIATIVA

Al tenor de lo expuesto en el articulado, el objeto de este proyecto es amnistiar a los campesinos deudores del Banco Agrario de Colombia que se encuentren en incapacidad de pago, por causa imputable a la violencia, por siniestros ambientales, Covid-19 o cultivos afectados por enfermedades, y a la consecuente eliminación del reporte negativo de los historiales crediticios.

#### 2.- ANTECEDENTES

Durante este gobierno, la actividad legislativa en torno a la protección del campesinado ha sido prolija y abundante, de ello dan cuenta los proyectos de ley en su totalidad y por supuesto los que nacieron como leyes.

Es de destacar la reforma constitucional al artículo 64, Acto Legislativo 001 de 2023, «Por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional», cuyo texto es:

«ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 64 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa.

El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.



El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos.

Los campesinos y las campesinas son libres e iguales a todas las demás poblaciones y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular las fundadas en su situación económica, social, cultural y política.

PARÁGRAFO 1. La ley reglamentará la institucionalidad necesaria para lograr los fines del presente artículo y establecerá los mecanismos presupuestales que se requieran, así como el derecho de los campesinos a retirarse de la colectividad, conservando el porcentaje de tierra que le corresponda en casos de territorios campesinos donde la propiedad de la tierra sea colectiva.

PARÁGRAFO 2. Se creará el trazador presupuestal del campesinado como herramienta para el seguimiento del gasto y la inversión realizada por múltiples sectores y entidades, dirigida a atender a la población campesina ubicada en zona rural y rural dispersa.» (Subrayado fuera del texto)

### 3.- JUSTIFICACIÓN

El Banco Agrario de Colombia ha sido una institución fundamental en el apoyo financiero a los pequeños y medianos productores agrícolas del país. Sin embargo, diversos factores económicos y climáticos han afectado la capacidad de estos productores para cumplir con sus obligaciones crediticias, generando un alto nivel de morosidad. Bajo estas razones radicamos el presente proyecto de ley busca establecer una amnistía para los deudores del Banco Agrario, con el fin de aliviar su carga financiera y promover la reactivación económica del sector agrícola.

Es importante conocer que la agricultura es un pilar esencial de la economía colombiana, proporcionando empleo y sustento a millones de familias. No obstante,



los productores agrícolas enfrentan desafíos significativos, como fluctuaciones en los precios de los productos, condiciones climáticas adversas y acceso limitado a tecnologías modernas, además del flagelo de la violencia y las plagas que han destruido sus cultivos. Estos factores han contribuido a que muchos agricultores se encuentren en mora con sus créditos, lo que a su vez afecta su capacidad para continuar produciendo y contribuyendo a la economía nacional.

El propósito del proyecto es la salvaguarda del Campesino, individuo que vive del campo y para el campo, del cual sustrae todo su sustento y el de su familia. Que en algunos casos ha alcanzado a obtener la titularidad de la tierra por medio de la reforma agraria o esfuerzos económicos propios y créditos bancarios.

Este sujeto, recurre al crédito bancario, especialmente al otorgado por el Banco Agrario de Colombia, pero que se encuentra en imposibilidad de pago, hecho causado por los efectos de la violencia, los siniestros ambientales o por los efectos de la pandemia del covid-19 o cultivos afectados por enfermedades.

Por esto, la salvaguarda ofrecida o propuesta por este proyecto es el derecho a la tierra y a la explotación como medio de subsistencia, que producto de los fenómenos mencionados hoy se encuentra afectado por la imposibilidad de pagar el crédito al banco agrario de Colombia, entidad financiera estatal, quien dentro de sus servicios ofrece créditos dirigidos al sector agropecuario.

Son tres puntos esenciales que resaltamos del objeto de esta iniciativa, los cuales son:

- Aliviar la carga financiera de los pequeños y medianos productores agrícolas que se encuentran en mora con el Banco Agrario.
- Promover la reactivación económica del sector agrícola mediante la reducción de deudas y la mejora de la capacidad crediticia de los productores.
- Fomentar la estabilidad financiera de los agricultores, permitiéndoles reinvertir en sus actividades productivas y mejorar su calidad de vida.

#### **Beneficios esperados con esta iniciativa**

- Condonación de intereses corrientes y de mora para los deudores que cumplan con los requisitos establecidos.
- Reducción de hasta el 80% del capital adeudado para pequeños productores y hasta el 60% para medianos productores.



- Facilitación de acuerdos de pago que permitan a los deudores regularizar su situación financiera y acceder a nuevos créditos en el futuro.

La implementación de esta amnistía tendrá un impacto positivo en la economía rural, permitiendo a los agricultores recuperar su capacidad productiva y contribuir al desarrollo sostenible del país. Además, se espera que esta medida fortalezca la relación entre el Banco Agrario y sus clientes, promoviendo una cultura de cumplimiento y responsabilidad financiera.

Conforme a lo expuesto el proyecto de amnistía a deudores del Banco Agrario de Colombia es una medida necesaria y urgente para apoyar a los pequeños y medianos productores agrícolas en su recuperación económica. Al aliviar su carga financiera, se les brinda una oportunidad para reinvertir en sus actividades productivas y mejorar su calidad de vida, contribuyendo así al desarrollo sostenible del sector agrícola y de la economía nacional.

#### **4.- CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto cuenta con siete (7) artículos, incluida su vigencia, en donde se desarrollan todos los elementos que permitirán acceder al beneficio de la amnistía. El primero, señala el objeto de la iniciativa; el segundo, establece los beneficiarios de esta amnistía los campesinos y los criterios que deben cumplir; el tercero, desarrolla las definiciones que se tendrán en cuenta para los efectos de aplicación e interpretación de esta ley; el cuarto, establece los efectos que tendrá la amnistía campesina; el quinto, sobre el procedimiento de la amnistía; el sexto desarrolla la suspensión y terminación del Proceso Ejecutivo y Levantamiento de medidas cautelares; y el séptimo, sobre la vigencia y derogatorias.

#### **5.- MARCO NORMATIVO**

##### **MARCO CONSTITUCIONAL**

- **Artículo 64 Constitución Política de Colombia**, modificado por el **Acto Legislativo 001 de 2023**, «Por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional», define al campesinado y los deberes del estado con ellos.



## MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO

- **Ley 2 de 1975** «Por la cual la Nación se vincula a los Hogares Juveniles Campesinos, se concede una autorización y se dictan normas de beneficio social a la comunidad campesina»
- **Ley 101 de 1993**, Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero.
- **Ley 160 de 1994** «Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones»
- **Ley 731 de 2002** «Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales»
- **Ley 811 de 2003** «Por medio de la cual se modifica la Ley 101 de 1993, se crean las organizaciones de cadenas en el sector agropecuario, pesquero, forestal, acuícola, las Sociedades Agrarias de Transformación, SAT, y se dictan otras disposiciones»
- **Ley 1152 de 2007** «Por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones»
- **Ley 2071 de 2020** «Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales»
- **Ley 2219 de 2022** «Por la cual se dictan normas para la constitución y operación de las asociaciones campesinas y de las asociaciones agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la administración pública, y se dictan otras disposiciones»
- **Ley 2223 de 2022** «Por la cual se institucionaliza la celebración del día del campesino y se dictan otras disposiciones»
- **Ley 2249 de 2022** «Por la cual se institucionaliza y se crea en Colombia la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha»
- **Decreto 1623 de 2023** «Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo que hace referencia a la restitución y acceso a tierras, y proyectos productivos»
- **Decreto 834 de 2022** «Por el cual se establece la celebración del "Día de la Población Campesina»
- **Decreto 4800 de 2008** «Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1152 de 2007 en lo relacionado con el subsidio para compra de tierras, se establecen los procedimientos operativos y se dictan otras disposiciones»



- **Decreto 166 de 1995** «Por el cual se establece el Fondo de Organización y Capacitación Campesina»
- **Decreto 1382 de 1983** «Por el cual se dictan normas sobre el Servicio Militar Especial para Campesinos»
- **Decreto 407 de 1960** «Por el cual se crea un Curso-Piloto para Campesinos Adultos»

## JURISPRUDENCIA

- **SENTENCIA C-420 de 2020. Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, “[p]or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”
- **SENTENCIA C-410 2020. Revisión de constitucionalidad del Decreto Legislativo 796 del 4 de junio de 2020** “por el cual se adoptan medidas en el sector agropecuario para atenuar los efectos económicos derivados de la enfermedad Coronavirus COVID-19 en los trabajadores y productores agropecuarios, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”
- **SENTENCIA SU-213/2021 jurisprudencia constitucional** sobre el derecho de acceso progresivo a la tierra y la población campesina como sujetos de especial protección constitucional.  
«Dimensiones del derecho al acceso progresivo a la tierra. El derecho de acceso a la tierra protege tres dimensiones. Primero, la garantía de la seguridad jurídica de las diferentes formas de tenencia de la tierra[98], que “incluye el respeto por la propiedad, la posesión, la ocupación [y] la mera tenencia”[99], en los términos previstos por la ley. Segundo, el acceso progresivo a los bienes y servicios que permitan llevar a cabo los proyectos de vida de la población rural, “como educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial”[100]. Tercero, el acceso a propiedad de la tierra por medio de mecanismos como “la titulación individual, colectiva o mediante formas asociativas; concesión de créditos a largo plazo; creación de subsidios para la compra de tierra; y desarrollo de proyectos agrícolas”[101], siempre que se cumplan los requisitos previstos por ley.



## 6.- IMPACTO FISCAL<sup>1</sup>

Dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003[1] "Análisis del impacto fiscal de las normas". Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar. Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de Ley, el Gobierno Nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla fiscal y el marco fiscal de mediano plazo.

Conforme a lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático."<sup>2</sup>

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en una barrera, para que las

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, Disponible en [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0819\\_2003.htm](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0819_2003.htm)

<sup>2</sup> Corte Constitucional Colombia, MP Luis Ernesto Vargas Silva, C-490 del año 2011, disponible en línea en, <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-490-11.htm>



corporaciones públicas (congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.”

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales.

Mencionando además, que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionar al erario, es claro que es el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de Ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

Con base en lo expuesto anteriormente, pongo a disposición de la Honorable Cámara de Representantes de la República de Colombia, la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley.

## **7.- CONFLICTOS DE INTERÉS**

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales



en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1o antes mencionado, se encuentran: a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”.

De ustedes Honorables Congresistas, con distinción y respeto,

**CARLOS EDUARDO GUEVARA**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA

**IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Político MIRA

**ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA**  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA

**MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA

SECRETARÍA GENERAL (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 05 del mes Ago del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº 76 Acto Legislativo Nº \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H. Carlos Eduardo Cueva, Ana Paola Azudelo,

Hanuel Verguet Pinquive; H. Irma Luz Henery

---

SECRETARIO GENERAL